



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## Recurso de Apelación.

### Expediente:

TEECH/RAP/030/2023.

**Actora:** Rosa Irene Urbina Castañeda, en su carácter de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/030/2023**, promovido por Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, por el que **se revoca** la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/CEAE/017/2023, en la que declaró administrativamente responsable a Rosa Irene Urbina Castañeda por promoción personalizada.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19<sup>2</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Procedimiento Ordinario Sancionador.**

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

---

<sup>1</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

**a) Presentación del escrito de queja.** El treinta de marzo, Cinthya Elena Alvarado Enríquez, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, en contra de Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, imputándole diversos actos y hechos que, a su consideración incurren en promoción personalizada, y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

**b) Apertura del cuaderno de antecedentes e inicio de investigación preliminar.** El diez de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CEAE/023/2023, y ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, ordenando realizar diversas diligencias, entre ellas, solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en uso de sus facultades procediera a dar fe pública respecto de la existencia de la publicidad denunciada.

**c) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador.** El veintitrés de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/CEAE/017/2023**, en contra de **Rosa Irene Urbina Castañeda**, en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, el treinta de mayo se emplazó a la parte denunciada.

**d) Contestación de la queja.** Mediante escrito de seis de junio la parte denunciada, vía correo electrónico dio contestación a los hechos que le fueron imputados, y expresó las alegaciones que

---

<sup>3</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

consideró pertinentes para su defensa; este escrito la autoridad sustanciadora lo tuvo por recibido mediante acuerdo de siete de junio.

**e) Ampliación del término para la sustanciación del procedimiento.** El diecisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó la ampliación del término de sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la finalidad de continuar con las diligencias de investigación.

**f) Cierre de investigación, admisión de pruebas y vista para formular alegatos.** El veintitrés de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por agotada la investigación; por lo tanto, en la misma fecha admitió las pruebas ofrecidas por la partes en el procedimiento administrativo sancionador; y, concedió el término de cinco días hábiles a las partes para que por escrito presentaran sus respectivos alegatos.

**g) Fenecimiento del término de alegatos.** El uno de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó agotado el término para que las partes presentaran sus respectivos alegatos, sin que se hayan presentado escritos algunos.

**h) Resolución del Consejo General.** Mediante sesión de veintiséis de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; en consecuencia, determinó la responsabilidad administrativa atribuida a Rosa Irene Urbina Castañeda, Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, por el supuesto de infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos y la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 275, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

### III. Interposición del medio de impugnación.

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de tres de octubre la hoy actora interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día, por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**b) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su presentación en los Estrados de dicho Órgano Administrativo Electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna con esa calidad.** Asimismo, informó oportunamente a este Tribunal Electoral, de la interposición del medio de impugnación.

**c) Trámite Jurisdiccional.** El cuatro de octubre, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional acordó haber recibido, vía correo electrónico, el aviso de interposición del medio de impugnación; en consecuencia, ordenó formar cuadernillo de antecedentes número TEEC/SG/CA-153/2023.

**d) Integración de expediente y turno a ponencia.** El once de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió el medio de impugnación, así

como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias adjuntadas; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/030/2023; y, por cuestión de turno remitirlo mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue cumplimentado el doce de octubre mediante oficio TEECH/SG/355/2023, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**e) Acuerdo de Radicación.** El trece de octubre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/355/2023, a través del cual le fue remitido a su ponencia, el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó en su ponencia con el mismo número de expediente TEECH/RAP/018/2023.

**f) Acuerdo de admisión.** El veinte de octubre, al verificar que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada instructora tuvo por admitido el presente Recurso de Apelación.

**g) Acuerdo de admisión de pruebas.** El veintisiete de noviembre, la Magistrada instructora admitió las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**h) Cierre de instrucción.** En proveído de uno de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**



### **Primera. Normativa aplicable**

Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionador de donde emana la resolución impugnada, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

**Segunda. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador, resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia

ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad, de conformidad con la razón de





Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

nueve de octubre del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable realiza una serie de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que pretende convencer que el medio de impugnación hecho valer por el accionante, es improcedente por ser frívolo; sin embargo, no le asiste razón alguna, dado que sí se exponen hechos y agravios que a consideración del actor, le causa la resolución que relama.

En ese sentido, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, **reúne los requisitos** de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día tres de octubre de dos mil veintitrés, mientras que el acto reclamado, conforme a las copias certificadas contenidas en el anexo remitido por la autoridad responsable, le fue notificado el día veintisiete de septiembre de la presente anualidad<sup>4</sup>; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días hábiles que marca la ley.

**c) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable,** por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por propio derecho, por la persona en quien recae directamente las consecuencias del acto reclamado; es decir, por quien fue declarada administrativamente responsable en un procedimiento administrativo

---

<sup>4</sup> Según se advierte de la diligencia de notificación que obra a foja 495 del Anexo I.



ordinario sancionador. Por lo tanto, al ser quien directamente resiente el agravio en su esfera jurídica, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, en la cual la autoridad responsable tuvo por acreditada plenamente su responsabilidad administrativa. Resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

**Séptima. Pretensión y síntesis de agravios.** La pretensión de la accionante es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, señala diversos agravios en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable, al instaurar el procedimiento sancionador, vulneró en su perjuicio el debido proceso; además, que la resolución adolece de pruebas ya que no se acreditan los elementos que configuran promoción personalizada, así como la violación al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le atribuyeron.

Dichos agravios se tienen por reproducidos en este apartado, atento al principio de economía procesal, sin que ello le irroque ningún perjuicio, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no

constituye una obligación legal, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.<sup>5</sup>

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte actora en el presente recurso de apelación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. Que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de debido proceso, exhaustividad, congruencia, y certeza jurídica, en virtud de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la promoción personalizada por el contenido de unas publicaciones en Facebook, sin que las mismas hayan tenido verificativo por un fedatario electoral, por lo que la autoridad responsable incurrió en una indebida acreditación de los hechos, ya que fue omisa en analizar todos los elementos probatorios, debido a que no existieron bases para tener por acreditada la responsabilidad administrativa.

II. La autoridad responsable vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que fue omisa de emplazarla respecto a las páginas web institucionales ofrecidas por la denunciante como pruebas supervinientes y, que fueron objeto de estudio en el procedimiento, de las cuales se determinó la responsabilidad administrativa, dejándola así en estado de

---

<sup>5</sup> Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> de rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

indefensión por no permitirle expresar sus argumentos para refutar dichas pruebas, además que de las actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas por el fedatario electoral en ninguna se advierte las páginas institucionales que fueron objeto de la responsabilidad administrativa.

III. La autoridad responsable sin fundamento ni motivación, determinó que no aportó las pruebas idóneas para deslindar la responsabilidad, por no cumplir con los criterios rectores de la materia, lo que le afecta a su certeza jurídica porque si presentó su escrito de deslinde de responsabilidad, y la responsable fue omisa en analizarla.

IV. La autoridad responsable pasó por alto que las publicaciones realizadas en las redes sociales, solo contienen su nombre e imagen que por lógica expone a su persona al ser la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, situación que está amparada por la libertad de expresión, sin el objeto de lograr un posicionamiento o promoción personalizada de manera anticipada para determinado partido político, sino que las mismas fueron para difundir acciones de carácter institucional, y fines informativos, educativos y de orientación social, sin que contengan un expreso llamado al voto.

V. Que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa, de promoción personalizada realizada en publicaciones de las redes sociales, ya que, de las únicas dos actas circunstanciadas por el fedatario público, en ninguna de ellas se advierte las que fueron objeto de la responsabilidad, lo que resulta ilegal y sin fundamento.

#### **Octava. Estudio de fondo**

## A) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso:

- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, Cinthya Elena Alvarado Enríquez presentó escrito de queja en la que señaló directamente a la hoy accionante de haber realizado promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- En el referido escrito de queja, detalló que la conducta infractora se realizó a través de pinta de bardas en diferentes municipios del estado con las leyendas **“Rosy Urbina”**, así como la difusión en redes sociales de su imagen y nombre en distintos contextos que hacen alusión a entrevistas, reuniones públicas, y eventos, mismos que fueron publicadas en las redes sociales de la denunciada, y en las del Gobierno de Tapachula, con los perfiles **en Facebook “Rosy Urbina” y “Gobierno de Tapachula”, y en Instagram “Cuentarosyurbina”**.
- Bajo ese contexto, en un primer momento la responsable a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, desplegó una investigación preliminar de los hechos, como lo es monitoreo en las publicaciones de las redes sociales denunciadas, y en ese sentido, ordenó que se diera fe de hechos del contenido de las mismas.
- El diez y el veintidós de junio del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en el que tuvo por recibidas vía correo electrónico pruebas supervinientes ofrecidas por la parte denunciante, respectivamente, y el treinta de junio posterior, la titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

lo Contencioso, mediante memorándum IEPC.SEDEyC.515.2023, solicitó<sup>6</sup> al encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para que procediera a dar fe del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante, mismo que fue cumplimentado a través del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XV/237/2023.<sup>7</sup>

- Posteriormente, el Procedimiento Ordinario Sancionador fue resuelto el veintiséis de septiembre del año en curso, en el sentido de tener por acreditada la infracción de promoción personalizada de Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, ordenándose dar vista al Congreso del Estado y al Cabildo de Tapachula, ambos del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que la publicidad que le fue atribuida a la hoy accionante, de las cuales la autoridad tuvo por acreditadas, consistió en publicaciones en redes sociales, cuya titularidad le es atribuida, como Facebook, Instagram y TikTok, de las siguientes ligas electrónicas:  
<https://www.facebook.com/GobiernoDeTapachula>,  
[https://www.instagram.com/gobierno\\_tapachula?igshid=NTc4MTlwNQ2YQ==](https://www.instagram.com/gobierno_tapachula?igshid=NTc4MTlwNQ2YQ==) y  
<https://www.tiktok.com/@gobiernodetapachula?t=8cM7tXApIN4&r=1>

<sup>6</sup> Visible a foja 213 del Anexo I del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la foja 226 a la 248 del Anexo I del expediente.

en las que difundió imágenes y vídeos que hacen alusión a distintos eventos públicos a los que asiste.

Las consideraciones principales de esa determinación se señalan a continuación:

- ✚ Que las publicaciones realizadas en las redes sociales, son propaganda oficial, lo que vulnera el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de las cuales en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- ✚ Menciona que, estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✚ Así, la autoridad responsable concluye diciendo que los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se le asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución.
- ✚ Considera también que, atendiendo a la **Jurisprudencia 21/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, están acreditados los elementos personal, objetivo y temporal que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.





Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

- ✚ En relación al **elemento personal**, consideró que está acreditado porque la hoy accionante, en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, realizó la difusión de manera masiva de su nombre, imagen, seudónimo (ROSA), la cual la realizó a través de publicaciones masivas en las redes sociales de Facebook, Instagram y Tik Tok.
- ✚ Al analizar si se acredita el **elemento objetivo**, señaló que sí se colma, toda vez que no se acreditó que se haya emitido mensajes de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, con la finalidad de realizar una promoción personalizada, puesto que de las constancias que se recabaron, sí se acreditó que dicha servidora pública tiene la intencionalidad de contender a un cargo de elección popular para en el Proceso Electoral de 2024, y que se ha beneficiado de las publicaciones de las redes sociales.
- ✚ Por otra parte, al analizar el **elemento temporal** determinó que éste tiene un elemento equivalente funcional, debido a que las conductas denunciadas se traducen en la sobre exposición del nombre e imagen de Rosa Irene Urbina Castañeda, ante la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024, a celebrarse en el Estado, y su manifestación expresa de sus intenciones a postularse al cargo de Gobernadora.
- ✚ En ese sentido, la responsable concluye que la inacción en la que incurrió la hoy accionante transgredió lo dispuesto por los artículos artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 3, 193, numeral 6, 269, numeral 1, fracción V, 275, numeral 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y que se benefició de las publicaciones realizadas en

las redes sociales institucionales  
<https://www.facebook.com/GobiernoDeTapachula>,  
[https://www.instagram.com/gobierno\\_tapachula?igshid=NTc4MTIwNQ2YQ==](https://www.instagram.com/gobierno_tapachula?igshid=NTc4MTIwNQ2YQ==) y  
<https://www.tiktok.com/@gobiernodetapachula?t=8cM7tXApIN4&r=1>, del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, precisando que en ellas se difundió el nombre, imagen, logros y actividades que desarrolla en su calidad de Presidenta Municipal, lo que implica promoción personalizada.

### **B) Identificación del problema jurídico.**

Bajo ese contexto, y haciendo un contraste entre lo alegado por la promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable incurrió en violaciones procesales que dejaron a la actora en estado de indefensión, y por otra, si la publicidad denunciada en su contra, configuran el supuesto de promoción personalizada de servidores públicos, establecida su prohibición en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **C) Método de estudio.**

Privilegiando el principio de mayor beneficio<sup>8</sup>, en primer lugar, se estudiará el agravio en el que la parte actora cuestiona las razones que sustenta la resolución impugnada, ya que, de resultar fundado, será innecesario analizar aquellos relacionados con las violaciones procesales alegadas, particularmente si éstos no trascienden al fallo respectivo. Por lo tanto, en un primer momento se analiza el agravio

---

<sup>8</sup> Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



que ha quedado sintetizado con el numeral **IV**, y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta los agravios señalados en los numerales **I, II, III y V**, ya que todos están relacionados con violaciones al debido proceso.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

#### **D) Calificación de los agravios.**

##### **I. Agravio relacionado con la promoción personalizada.**

En el numeral **IV**, de la síntesis de agravios, lo que esencialmente alega la accionante es que los hechos que denunciaron en su contra no configuran promoción personalizada de servidor público, que las publicaciones realizadas en las redes sociales, solo contienen su nombre e imagen que por lógica expone a su persona al ser la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, situación que está

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

amparada por la libertad de expresión, sin el objeto de lograr un posicionamiento o promoción personalizada de manera anticipada para determinado partido político, sino que las mismas fueron para difundir acciones de carácter institucional, y fines informativos, educativos y de orientación social, sin que contengan un expreso llamado al voto; por lo tanto, considera que la resolución emitida por la autoridad responsable está basada en una interpretación subjetiva y conclusión ambigua.

Primeramente, y después de realizar un análisis a la resolución impugnada, en forma previa a la decisión que se toma en el presente asunto, se advierte que la autoridad responsable partió de premisas equivocadas que, en todo caso, desnaturalizan el contenido del párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de dicho precepto constitucional al caso en concreto, ya que sostuvo lo siguiente:

- Al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos.
- ✚ Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- ✚ Que las conductas denunciadas se traducen en la sobre exposición del nombre e imagen de Rosa Irene Urbina Castañeda, ante la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024, a celebrarse en el Estado, y su manifestación expresa de sus intenciones a postularse al cargo de Gobernadora.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

Tales consideraciones constituyen las premisas fundamentales que llevaron a la autoridad responsable, a omitir analizar la naturaleza de la publicidad denunciada en contra de la hoy promovente. Es decir, partiendo de la base que no es exigible que la propaganda deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada por recursos públicos, la autoridad responsable **fue omisa en estudiar si las publicaciones denunciadas constituían en primer lugar propaganda gubernamental para posteriormente analizar la supuesta promoción personalizada, sino que únicamente se limitó a realizar un breve estudio de lo que es dicha propaganda, y ulteriormente estudió que los hechos denunciados constituían promoción personalizada, conforme a los elementos contemplados en la citada Jurisprudencia 12/2015.**

En ese sentido, resulta evidente que la autoridad responsable en lugar de analizar si la publicidad denunciada se trataba de propaganda gubernamental, indebidamente asumió en su resolución que se trataba de promoción personalizada, sin hacer un estudio o análisis conforme a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que, si la publicidad objeto de análisis se trataba de propaganda gubernamental o institucional.

Lo anterior se considera así, debido a que no se advierte que haya realizado un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, en el que justificara con la debida fundamentación y motivación, **que la propaganda denunciada constituía propaganda gubernamental o institucional**, sino que, únicamente se limitó a determinar lo que se entiende por la propaganda gubernamental, y posteriormente, **de forma directa procedió a analizar los hechos materia de**

**denuncia con los elementos de la promoción personalizada conforme a la Jurisprudencia 12/2015**, emitida por la mencionada Sala Superior.

En ese orden de ideas, la responsable pasó por alto que, **para determinar si la publicidad denunciada en contra de la hoy accionante, implicaron promoción personalizada** conforme a lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **primero debía establecer de manera fundada y motivada sí la publicidad denunciada constituye propaganda gubernamental**, de ahí que, dicha omisión conduce a este Órgano Jurisdiccional a determinar que la resolución que hoy se revisa no cumple con el requisito de exhaustividad, conforme a los parámetros normativos y la doctrina judicial del máximo tribunal del país.

Ahora bien, respecto de la referida norma constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-37/2022<sup>10</sup>, realizó una interpretación directa para definir lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

En el referido expediente, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda gubernamental señalada en el texto constitucional, se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuya finalidad es difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

---

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP\\_2022\\_REP\\_37-1123250.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/37/SUP_2022_REP_37-1123250.pdf)



Atento a lo anterior, debe tenerse presente que la propaganda que eventualmente pueda contener promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente debe proceder de las instituciones públicas, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable hiciera una interpretación distinta del texto constitucional, ya que desnaturalizó el contenido de la norma.

Se reitera entonces que, la responsable en primer lugar, debió realizar un análisis conforme a lo antes señalado, en el que especificara si la publicidad denunciada en contra de la hoy accionante era de naturaleza gubernamental. En este sentido, le asiste la razón a la accionante cuando señala que la resolución impugnada es ambigua y sin congruencia, ya que está basada en una interpretación subjetiva, y por ende, en motivo de disenso es fundado.

En consecuencia, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, para que sea la autoridad responsable realizara un nuevo estudio de los hechos denunciados. Sin embargo, atendiendo al principio de la impartición de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución General, y tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si la publicidad denunciada en contra de la hoy actora constituye o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si la misma contiene elementos de promoción personalizada.

Para lo anterior, es necesario precisar el contexto normativo aplicable al caso.

#### **A. Contexto normativo**

Para comprender el sentido de esta decisión, es importante exponer el contexto normativo que regula el parámetro de control para las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, frente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad al que deben sujetarse durante el desempeño de sus funciones públicas y, con mucho más rigor, de cara a los procesos electorales.

El artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

De igual forma, dispone que, en ningún caso, la propaganda de los entes públicos incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En su forma literal, el precepto constitucional señala lo siguiente:

**“Artículo 134**

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(..)” (sic)

La justificación de la prohibición antes señalada, tiene relación con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a los que deben sujetarse las personas servidoras públicas, frente a los procesos electorales que se llevan a cabo en México, estos principios están señalados en el mismo precepto constitucional, de los que se hará referencia a continuación.





## B. Principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El párrafo séptimo del precepto constitucional antes citado, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior, destacó que esos principios constitucionales implican<sup>11</sup>:

- ✚ Que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- ✚ Que el principio de neutralidad, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones, lo realicen sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entendido de esa manera a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo que debe tenerse presente entonces al analizar casos como el que hoy nos ocupa, es que la Constitución General de la República prohíbe a los servidores

---

<sup>11</sup> Conforme a la sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

públicos para que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>12</sup>

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se debe reconocer el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>13</sup>

Es decir, para la referida Sala Superior, no está prohibido que los servidores públicos se inmiscuyan en actividades de naturaleza política o electoral, siempre y cuando para ello, no utilicen recursos del Estado.

Por lo tanto, atendiendo al contexto normativo y doctrinal de la referida Sala Superior, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía mediante el uso de recursos del Estado.<sup>14</sup>

Así, cuando se denuncie hechos o actos que puedan vulnerar esos principios constitucionales, debe analizarse la naturaleza de los actos, a fin de no solo determinar si implican el uso indebido de recursos públicos, sino también la manera en que influyen directamente en los procesos electorales.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida en el expediente SUP/REP-21/2018.

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.

<sup>14</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.



En el caso que nos ocupa, si bien, el problema jurídico no está relacionado con uso de recursos públicos, se considera que sí tiene relación con el supuesto de prohibición de promoción personalizada, de servidores públicos en la propaganda gubernamental, ello porque la propaganda gubernamental generalmente implica uso de recursos públicos.

Así, tomando en cuenta todo ese contexto normativo y judicial, y una vez que se ha explicado las implicaciones de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad al que deben sujetarse todas las personas servidoras públicas, a continuación, se procede a analizar si la publicidad atribuida a la hoy actora configura o no, la prohibición de promoción personalizada, para ello, es necesario exponer los elementos que componen este tipo de prohibición.

### **C. Elementos que configuran promoción personalizada de servidores públicos**

Como antes se señaló, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General, prohíbe que, en la propaganda de los entes de gobierno se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una correcta interpretación al referido precepto constitucional, se desprende que, el elemento fundamental de ese tipo de prohibición es la propaganda gubernamental o institucional. Es decir, al analizar si se ha incurrido o no en este tipo de infracción, lo primero que se debe verificar es si se está en presencia de propaganda gubernamental, y una vez constatada esta condición, analizar si en ella se incluyó promoción personalizada. En este sentido, a

consideración de este Tribunal Electoral, los elementos que configuran la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, son los siguientes:

- **La existencia de propaganda gubernamental; y**
- **La inclusión de promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.**

Lo anterior, necesariamente conlleva al análisis en dos fases: la primera analizar si la publicidad denunciada en contra de una persona servidora pública, se trata de propaganda gubernamental, de ser así, se pasaría a la segunda fase consistente en determinar si en ella se incluyó promoción personalizada de la persona servidora pública de que se trate. Empero, si el resultado es en sentido negativo, es decir, que no se trata de propaganda gubernamental, resultaría innecesario continuar con la segunda fase de estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría ese proceder, excepto que se actualice algún otro supuesto de prohibición distinto a la promoción personalizada.

Ahora bien, antes de analizar si la publicidad denunciada en contra de la Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, se trata o no de propaganda gubernamental, se considera necesario señalar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha considerado en relación a cada uno de los elementos antes mencionados.

#### **D. Propaganda gubernamental.**

Respecto a la propaganda gubernamental se reitera que, el máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que se refiere a escritos, actos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las entidades públicas mediante las servidoras o servidores públicos de todos los niveles de gobierno,



cuando tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.<sup>15</sup>

Dicha definición, está conforme con el mandato constitucional establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que clarifica, sin desnaturalizar el contenido de la norma, lo que se debe entender por propaganda gubernamental.

### **E. Promoción personalizada.**

Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse por promoción personalizada, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional, la referida Sala Superior ha considerado que es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.<sup>16</sup>

En ese sentido, los servidores públicos no pueden promocionar su persona en la propaganda institucional tendiente a influir en la competencia electoral, no obstante, si ello ocurre, o que en apariencia pueda estarse actualizando esa prohibición, para tenerla por acreditada, se debe verificar que además se cumpla con todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015<sup>17</sup> de la multicitada Sala Superior, consistentes en:

<sup>15</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-33/2015

<sup>17</sup> DE RUBRO: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

**a) Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, toda vez que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Esos elementos que ha señalado, permiten tener presente una premisa que resulta fundamental al analizar si una persona servidora pública incurrió o no en la prohibición de promoción personalizada, consistente en que no toda exposición de la imagen, nombre, mensaje o voz de una persona servidora pública, implica la prohibición a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo aquella que busque influir de manera directa en los procesos electorales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a exponer la decisión que se toma en el presente medio de impugnación.



### III. Decisión.

#### A. Análisis sobre las publicaciones en bardas.

Al analizar la publicidad que fue denunciada en contra de la hoy actora, específicamente se le atribuyó pintas de bardas localizadas en distintos puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la leyenda: "Rosy Urbina", con motivo de la "Expo Feria de Tapachula 2023", la autoridad responsable determinó que dicha publicidad ya fue estudiada y resuelta en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/009/2023, por lo que no fueron objeto de estudio del Procedimiento Administrativo Sancionador que se analiza en el presente medio de impugnación.

Máxime que, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, de conformidad con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/VI/110/2023,<sup>18</sup> se hizo constar que no se encontraron publicidades los espectaculares que denunció Cinthya Elena Alvarado Enriquez, documental pública que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

A continuación, se insertan algunas imágenes que fueron verificadas por la autoridad responsable, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/VI/110/2023, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral. Las imágenes son las siguientes<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> Visible de la foja 042 a la 047 del Anexo I del Expediente.

<sup>19</sup> Visibles en las fojas 043 y 044 del Anexo I del expediente.



*Imagen 2.1 Fotografías panorámicas y con acercamiento, realizadas sobre "Carretera Tuxtla- Chiapa de Corzo km 5.7, colonia Industrial", así mismo en "Avenida central oriente entre 5ta y 6ta, casi enfrente al restaurant Las pichanchas", de Tuxtla Gutiérrez.*





Imagen 3.1 Fotografías panorámicas, realizadas en las inmediaciones del Aeropuerto, del Hospital General y sobre Libramiento Sur, todos estos de Tapachula, Chiapas.

### B. Sobre las publicaciones en redes sociales.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que Rosa Irene Urbina Castañeda, incurrió en la difusión masiva, de su nombre, imagen, seudónimo “Rosa”, la cual realizó a través de Facebook en la liga [https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R&v=2980957548873736](https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R&v=2980957548873736)<sup>20</sup>



En dicha publicación, la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, realizó un recorrido al mercado rosa que en conmemoración al día internacional de la mujer, se llevó a cabo para promover la economía

<sup>20</sup> Visi

de las mujeres en sus negocios locales.

A su vez, la autoridad responsable estableció que Rosa Irene Urbina Castañeda, incurrió en la difusión masiva, de su nombre e imagen, en la red social de Instagram por el contenido de las siguientes ligas: <https://www.instagram.com/p/CuoB5yProDV/>, <https://www.instagram.com/p/CuYAp74NEXi/>, y <https://www.instagram.com/p/CIMlbbCpqGL/>, las que se insertan sus imágenes para mayor apreciación.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.



De las que se advierte que, las publicaciones son realizadas por el usuario “gobierno\_tapachula” en la primer imagen insertada, la Presidenta Municipal hizo constar el avance de la obra de rehabilitación del parque central.

La segunda imagen hace referencia al evento “Mercado Rosa” efectuado en la ciudad de Tapachula, en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer, con el objeto de fortalecer la economía local de las mujeres emprendedoras, en el que asistió la hoy actora en su calidad de Presidenta Municipal.

Y respecto a la tercera imagen, la hoy actora acudió a la zona alta de la ciudad de Tapachula, Chiapas, en dicho evento la hoy promovente realizó la inauguración de la pavimentación de las calles del ejido Congregación Zaragoza, del Ayuntamiento en mención, también imputaron a la hoy promovente dicho evento publicado en la red social de TikTok en la siguiente liga electrónica: <https://www.tiktok.com/@gobiernodetapachula/video/71696601285>

[03811333?lang=es](https://www.facebook.com/gobierno_tapachula),<sup>21</sup> de la que se inserta imagen para su mayor apreciación:



Otras de las razones de las quejas presentadas en contra de la hoy apelante, consistió en una serie de publicaciones en redes sociales, en los que aparece en distintos eventos públicos. Específicamente, señalaron las cuentas de Facebook; las cuentas de usuarios son las siguientes: “Yo voy con Adán en Cárdenas Tabasco”, “Jgnoticias”, “TCO”, “Samuel García”, “Cinthya Alvarado Enríquez”, “Cuauhtémoc Vecinos”, “Andrés Ortiz Lara”, “Perfil Fronterizo” entre otros.

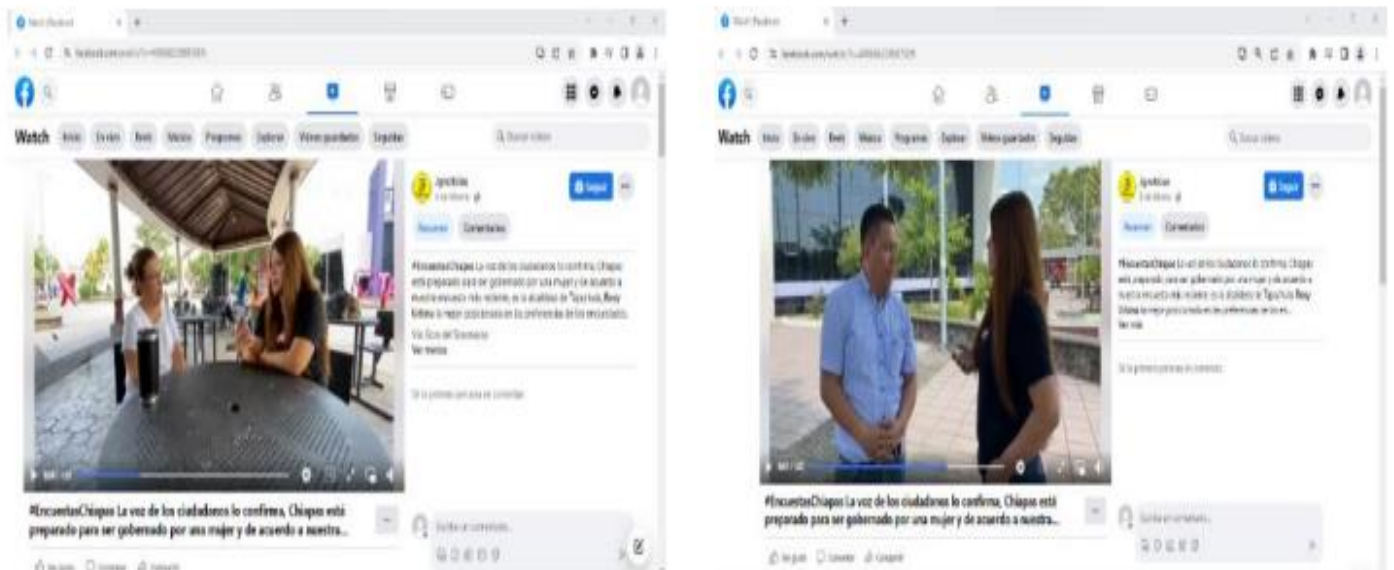
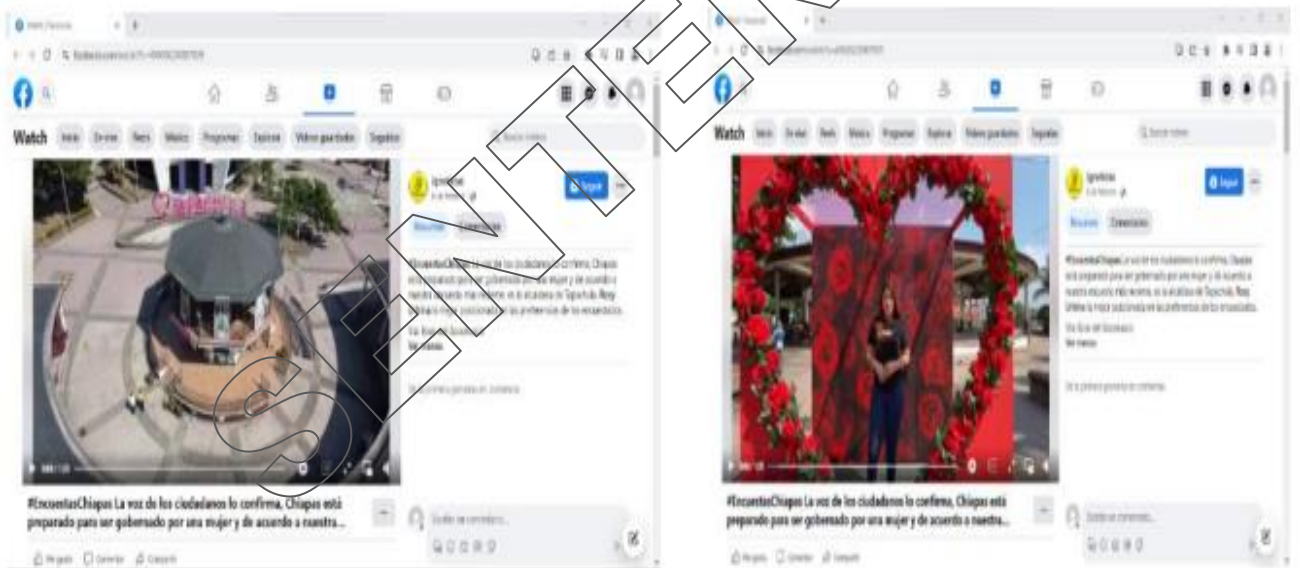
Sin embargo, de la revisión a las constancias de autos, se advierte que se dio fe de hechos sobre publicaciones realizadas en la plataforma de Facebook, las cuales fueron constatadas mediante acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XV/237/2023<sup>22</sup>, la cual se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. A manera de ilustración del contenido visual de las publicaciones en redes sociales denunciadas, a continuación, se insertan algunas imágenes.

<sup>21</sup> Visible en la foja 485 del Anexo I del Expediente.

<sup>22</sup> Visible de la foja 226 a la 248, del Anexo I, del expediente.



Imagen 1.1, Captura de pantalla que da constancia del contenido en la página <https://fb.watch/I12yBOEd-1/> que redirecciona a <https://www.facebook.com/watch/?v=181190548032264&ref=sharing>



Imágenes 3.1, Capturas de pantalla que dan constancia del contenido en la página <https://www.facebook.com/watch/?v=498686238887609>



Imagen 10.1, Captura de pantalla que da constancia del contenido en la página <https://www.facebook.com/andres.ortizlara/videos/963954421642407/?mibextid=Nif5oz>

Las ligas electrónicas que fueron objeto de fe de hechos, son las siguientes:

- <https://fb.watch/l12yBQEd-1/>
- <https://revistaenfasisdiatal.com/rosy-urbina-posicionada-en-todas-las-encuestas-a-la-gubernatura/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=498686238887609>
- <https://fb.watch/l0WZITCqrr/>
- [https://fb.watch/l0Xa3MN\\_Pr/](https://fb.watch/l0Xa3MN_Pr/)
- <https://fb.watch/l0YnxNxlA/>
- <https://fb.watch//10NxCnL6/?mibextid=2Rb1fB>
- <https://fb.watch/i10sVmNj6K/?mibextid=Nif5oz>
- <https://fb.watch/KOpzHVSSbo/?mibextid=Nif50z>
- <https://www.facebook.com/andres.ortizlara/videos/963954421642407/?mibextid=Nif5oz>
- <https://fb.watch/l12HnPIkPT/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=278751467874929&set=a.186238403792903>



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

- <https://revistaenfasisdigital.com/rosy-urbina-se-deslinda-de-la-promocion-personalizada-de-su-imagen/>
- <https://chiapas.quadratin.com.mx/politica/se-deslinda-rosy-urbina-de-promocion-de-su-imagen-con-fin-electoral/>
- <https://fb.watch/l12yBQEd-1/>
- <https://grcnoticias.mx/se-deslinda-rosy-urbina-de-promocion-de-su-imagen-con-fin-electoral/>
- <https://diariodechiapas.com/region/rosy-se-deslinda-de-promocion-personalizada-en-tapachula/>
- [https://fb.watch/l21\\_Z0xgvw/?mibextid=Nif5oz](https://fb.watch/l21_Z0xgvw/?mibextid=Nif5oz)
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=981466663195104&set=a.389355899072853>
- <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/se-deslinda-rosa-urbina-de-promocion-personalizada/447738/>
- <https://esdiario.com.mx/2023/05/02/alcaldesa-se-deslinda-de-publicidad-en-espectaculares/>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02fgfgzUQN M85sHbaKwRY4bkzyn2dTzb38M98KAWiHi6E2LBxayh1gT6V5BqgJwWLoI&id=100076077132213&mibextid=Nif5oz>
- <https://www.facebook.com/groups/585383964819461/permalink/6522448944446237/?mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYxBP3yTb1ScEzNhYMfRDYdBJQZJWmEmt9G45pEZ1gMIKFnzePu10YE0KB8VnDJ0&rdr>
- <https://www.facebook.com/groups/1479424945621719/permalink/3632575556973303/?mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfZF1uTJGyUS0JXCvykdx2Ppesi78Dt9szzjn5B9ZVvQ67SdKMLIwJbyAQA&rdr>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=998599294649513&set=a.123659685476816>

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=2436151826547459&set=a.215746715254659>
- <https://fb.watch/1gNpqvGn7F/?mibextid=2Rb1fB>
- <https://fb.watch/1qNByPDgD2/?mibextid=2Rb1fB>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6913208129929498set=km.2256125434598502&idorvanity=201461826731550>
- <https://www.facebook.com/visormx/videos/6287999761287870/2extd-WAUNK.UNK>
- <https://www.facebook.com/groups/Todo.Tapachula/permalink/225293411748371/?mibextid=Nif5oz>
- [https://issuu.com/rmujereschlapas/docs/interiores\\_junio2023?fbclid=IwAR1oN6pnDtrGunZ6BwCqdUoR13y0EYXDipRYF-Ch5RiB5UrDYHikl9ybkc](https://issuu.com/rmujereschlapas/docs/interiores_junio2023?fbclid=IwAR1oN6pnDtrGunZ6BwCqdUoR13y0EYXDipRYF-Ch5RiB5UrDYHikl9ybkc)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid027P4nZGOUr1Z1V89PNYAZeV.4Lpes63XPELFC7G361DyrFdPeOtMo7L8KIMC31&id=100004736611993&mibextid=Nif50z](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027P4nZGOUr1Z1V89PNYAZeV.4Lpes63XPELFC7G361DyrFdPeOtMo7L8KIMC31&id=100004736611993&mibextid=Nif50z)
- <https://www.facebook.com/noticias234/videos/603750368526667/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-ANGKOT-GK1C&mibextid=2Rb1fB>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1730333044054202&extid=CL-UNK-UNK-UNKANGKOT-GKIC&mibextid=2Rb1mB&ref=sharing>

Ahora bien, en cuanto a los eventos consistentes en la inauguración del mercado rosa, celebrado en conmemoración al día internacional de la mujer así como, la remodelación del parque central, y la pavimentación el ejido Congregación Zaragoza, no es posible advertir ningún elemento para poder determinar que incurrió en promoción personalizada, ya que si bien se hace referencia a actividades gestionadas por el Cabildo que encabeza, lo cierto es que de las mismas no se advierte que haga énfasis en su nombre o dichas





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

publicaciones hayan tenido el objeto de ganar la aprobación de la ciudadanía, o mucho menos un llamado al voto; situación que la autoridad responsable consideró así, porque la hoy actora en su calidad de Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, difundió su imagen a través de publicaciones del Gobierno del Ayuntamiento en cita.

Además, la responsable sostuvo que ante la manifestación de la hoy recurrente, de su intención de ser candidata a la gobernatura del Estado, para el Proceso Electoral 2024 por celebrarse en Chiapas, motivo por el cual la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, a decir de la autoridad electoral administrativa resolutora, se benefició de dichas publicaciones, máxime que, de conformidad con la publicación localizada en el enlace electrónico <https://revistaenfasisdigital.com/rosy-urbina-se-deslinda-de-la-promocion-personalizada-de-su-imagen/>, misma que fue constatada de su contenido mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XV/237/2023, de su contenido se advierte lo siguiente:

“(...) La identificación de Rosy Urbina con la Cuarta Transformación y sus resultados positivos como alcaldesa de Tapachula, la mantienen posicionada en todas las encuestas a la gobernatura que la colocan como la mujer morenista con mayores posibilidades reales de refrendar al triunfo de Morena en Chiapas. (...)” (sic)<sup>23</sup>

Por otra parte, al resultar ser un portal de una revista digital, se considera que esa manifestación fue realizada por un profesionalista del periodismo, lo que no implica por sí misma, ni propaganda gubernamental ni mucho menos promoción personalizada, ya que

<sup>23</sup> Visible a foja 228 del Anexo I del expediente.

está amparada por el principio de presunción de licitud de la actividad periodística.<sup>24</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir:

“Si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social”.<sup>25</sup>

Además, se trata de una manifestación realizada por una tercera persona, en el ámbito de su actividad profesional del periodismo, misma que se encuentra amparada en la libertad de expresión, que, se insiste, por sí misma no actualiza la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En ese sentido, se tiene que una manifestación de esa naturaleza no puede atribuírsele efectos perniciosos para un proceso electoral en el futuro, ya que es un hecho de realización incierto que depende del cumplimiento de varios factores externos a la simple voluntad del sujeto, como, por ejemplo, que sea postulada como candidata por un partido político, o que logre el apoyo necesario de la ciudadanía para una eventual candidatura independiente; por lo tanto, no queda claro de qué manera puede tener efectos en un proceso electoral futuro si la materialización del mismo es incierto.

Se reitera entonces que, la expresión respecto a las intenciones de ser candidata a la gubernatura del Estado de Chiapas, no fue manifestada por la hoy actora, sino más bien por un profesionista del

---

<sup>24</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SX/JDC/184/2023.

<sup>25</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-118/2010 Y SUP-RAP-136/2010 ACUMULADOS, visible en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2010-08-25/sup-rap-0118-2010.pdf>



periodismo como una actividad de su labor, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable haya determinado que la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, expresó su deseo de querer ser gobernadora, además que la nota periodística se efectuó dentro de un supuesto de la libertad de expresión, reconocido como derecho fundamental tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

En efecto, a nivel Constitucional, los artículos 6 y 7, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por otro lado, a nivel internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 13.** Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

(...)

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

**“Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

Bajo ese marco normativo, se advierte que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido en los casos en que implique la afectación de derechos de terceros.

En ese sentido, la libertad de expresión es un derecho que el Estado está obligado a garantizar y proteger; no obstante, como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el propio ordenamiento Constitucional, algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida Constitucional y Convencionalmente, para evitar el control del pensamiento en las sociedades democráticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la libertad de expresión juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes<sup>26</sup>.

Por tanto, atendiendo a las implicaciones del ejercicio de la libertad de expresión, se considera que la manifestación respecto a que la demandada es una de las favoritas para contender a la candidatura a gobernadora del Estado, para el próximo Proceso Electoral 2024, queda amparado en el ejercicio de este derecho fundamental y no puede ser atribuido como un elemento determinante para considerar

---

<sup>26</sup> Ver sentencia emitida en el SUP-REP-0155-2018.

que se efectuó la promoción personalizada, como erróneamente sostuvo la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto al cúmulo de publicaciones que, a decir de la responsable, fueron realizadas por la hoy accionante a través de las redes sociales de Facebook, Instagram y Tik Tok, en la cuenta oficial del “Gobierno de Tapachula”, este Tribunal Electoral considera que, de un análisis a cada uno de esas publicaciones que obran en autos, no se advierten elementos con los que pueda acreditarse que se trata de propaganda gubernamental.

Ello porque si bien es cierto fueron compartidas por la cuenta oficial del Ayuntamiento, lo cierto es que de las mismas no se advierten que se hayan efectuado conforme a los programas de gobierno cuyo objeto se agradar a la población para que, en un momento determinado se acuda al llamado al voto, además que el Proceso Electoral Local Ordinario a celebrarse en el 2024, y de conformidad con las fechas en que se publicaron, es decir, veinte y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, tres de marzo, seis y doce de julio de dos mil veintitrés, se considera que derivado de un análisis del contexto, no se advierten elementos que deban considerarse se trata de propaganda gubernamental, empero que, de las constancias que obran en autos no se demostró que las publicaciones objeto de la responsabilidad administrativa, se haya efectuado un indebido uso de recursos del Ayuntamiento en mención.

Máxime que, la referida Sala Superior ha establecido que para poder determinar si una propaganda difundida en redes sociales y/o en espectaculares constituye o no una infracción en materia electoral (conforme con la herramienta de equivalentes funcionales en el caso de actos anticipados de campaña o precampaña ), el correspondiente órgano jurisdiccional debe:



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

- ✓ Analizar íntegramente los mensajes (frases en lo individual y en su conjunto respecto de cada publicación, la imagen, su nombre, la forma y lugares de exposición, las fechas de difusión)
- ✓ El contexto en el que se emitieron y las características particulares del posible beneficiado.
- ✓ Las particularidades de la publicidad (temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su promoción, su duración.
- ✓ Otras características relevantes que permitan observar la autenticidad y espontaneidad en el ejercicio del derecho para la publicidad o su ausencia.

En el caso, se reitera que **la autoridad responsable omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó y confirmó, que los mensajes denunciados constituían propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión** conforme con los parámetros que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se limitó a concluir que la existencia de la infracción imputada a la hoy actora a partir de en determinadas actividades que desarrolla, se desempeña como Presidenta Municipal de Tapachula, Chiapas, y ante la manifestación de la aprobación de la población (de conformidad con la nota publicada en el portal de la revista digital mencionada en párrafos anteriores) de

ser gobernadora, sin dar razones específicas, particularmente, del por qué consideraba que la propaganda denunciada debía clasificarse como gubernamental.

Se considera que lo anterior es así, aunque la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda al contestar la queja haya proporcionado los nombres de los usuarios oficiales del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en las redes sociales de Facebook, Instagram y TikTok, ya que esa circunstancia es irrelevante para el sentido de la decisión que hoy se toma, dado que, con independencia de la titularidad de los perfiles correspondientes a las redes sociales, **lo relevante en el presente asunto es que, de esas publicaciones no se desprenden elementos para que puedan ser consideradas como propaganda gubernamental**, máxime que, las mismas no buscaron la simpatía o apoyo de la población, su objetivo único fue informar a la sociedad de las actividades del Ayuntamiento.

Por esas razones, tal como lo consideró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SX/JDC/184/2023<sup>27</sup>, resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Esto nos lleva a deducir que las publicaciones en las distintas redes sociales de las personas, incluidas las servidoras públicas, quedan amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión. Siendo este el supuesto en el que se encuentra la hoy accionante.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que, la difusión en redes sociales de su imagen y nombre de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal de

---

<sup>27</sup> Esta sentencia fue emitida con fecha veintisiete de junio del presente año, y puede ser consultado en el siguiente *link*: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0184-2023.pdf>





Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

Tapachula, Chiapas, en distintos contextos que hacen alusión a eventos relacionados con el Ayuntamiento, en el caso que nos ocupa no está acreditado que esas publicaciones se traten de propaganda gubernamental, porque únicamente su objeto fue informar de los eventos realizados, sin que incurrieran en el llamado al voto, ni en la aprobación de la sociedad, ni mucho menos en la promoción del nombre de la Presidenta Municipal. Por lo tanto, resulta inoficioso es entrar al análisis de la segunda fase para determinar si existió promoción personalizada, ya que no se acreditó que existiera propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada.

### **C. Agravios relacionados con violaciones procesales.**

En los numerales **I, II, III y V**, de la síntesis de agravios, lo que en esencia alega la hoy accionante es que la autoridad responsable, incurrió en violación al debido proceso porque no le otorgó vista de las pruebas supervinientes que en su momento la parte denunciante ofreció, y que las ligas electrónicas no fueron constatadas su contenido por el Fedatario Público, lo que, a decir de la promovente, implicaron dejarla en un estado de indefensión.

Ahora bien, tales motivos de agravios se califican como **inatendibles**, ya que la actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundado el agravio relacionado con el fondo del asunto. Además, porque aún en el caso hipotético de que existan las violaciones procesales que refiere la parte actora, a ningún fin práctico conduciría ordenar una reposición del procedimiento, cuando de la verificación del fondo del asunto se advierte que no se

acredita la responsabilidad.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **revoca** la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/CEAE/017/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; la actora, en el correo electrónico: **procedimientosapachula2020@gmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/030/2023.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**SENTENCIA**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.  
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández  
Zenteno.  
Magistrada  
por ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López.  
Secretaria General  
por ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/030/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-